

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho el proceso para fijar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 17 de agosto de 2022.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

| |
|--|
| Auto interlocutorio civil Nro. 104 Declarativo Verbal-Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Radicado número 63-548-40-89-001-2017-00048-00. |
|--|

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Se avizora en este asunto que, en auto del 08 de julio de 2019, se fijó fecha para el día 30 de igual mes y año, con el fin de realizar las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, además de practicar la correspondiente inspección judicial, por parte quien para ese momento fungía como titular del juzgado.

En efecto, en esa fecha, según dan cuenta los registros fílmicos, se practicó la diligencia y dentro de ella se recibió interrogatorios a quienes se encontraron en el lugar, así como también al demandante, pero estos no fueron efectuados con las formalidades legales (art, 203, 221); además, no se realizó un recorrido completo del inmueble para verificar los linderos en sus puntos cardinales con sus extensiones, ni estos fueron establecidos técnicamente, a través de un dictamen pericial, lo que se estima era necesario ante una eventual oposición y para resolver con certeza sobre la identidad del bien pretendido. También se destaca que en el auto de pruebas la diligencia tenía como fin agotar los actos procesales de los artículos 372 y 373, lo cual implicaba, entre otras cosas, abordar la inspección judicial, la práctica de pruebas, escuchar a las partes alegar de conclusión y emitir sentencia, lo que no se hizo, de modo que la actuación quedo inconclusa.

Por otra parte, en forma posterior, se detectó que la parte demandada había fallecido antes de interponerse la demanda, por lo que fue necesario citar al proceso a sus herederos indeterminados y nombrar el respectivo curador, de modo que todas estas razones, en ejercicio del control de legalidad, previsto en el ordinal 12 del artículo 42 del CGP, justifican repetir la inspección judicial, prevista en el artículo 375, numeral 9 del CGP y en esa misma audiencia agotar las actuaciones de los artículos 372 y 373 del CGP, no realizadas en su totalidad en la diligencia anterior.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Fijar el día **jueves 29 de septiembre de 2022**, a partir de las **8:00 de la mañana**, para practicar inspección judicial al inmueble objeto de la pretensión y, además, abordar los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 del CGP, en particular practicar las demás pruebas, escuchar a las partes alegar de conclusión y emitir la correspondiente sentencia, de ser posible.

Segundo.- Decretar, oficiosamente, las siguientes pruebas, con fundamento en los artículos 169 y 170 del CGP:

- a) La práctica del interrogatorio exhaustivo de parte, a la señora FABIOLA GUEVARA TABARES y del señor JOSÉ EBERTO MORENO PACHÓN, en la diligencia prevista. Su comparecencia será garantizada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del deber procesal consagrado en el numeral 11 del art. 78 del CGP.
- b) Dictamen pericial, con el fin de determinar en forma técnica la ubicación e identificación del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 282-1778, denominado “La Estrella”, vereda Río Lejos, Municipio de Pijao, Quindío, con sus correspondientes coordenadas, sus linderos con sus extensiones, colindantes, mejoras y vetustez de estas, cuya carga se impone a la parte demandante, con fundamento en el artículo 167 del CGP, en particular porque la contraparte la constituyen personas indeterminadas.

El dictamen deberá allegarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, a más tardar dentro de los 10 días anteriores a la diligencia fijada en este auto, para surtir el traslado previsto en el artículo 228 ibídem.

El perito designado también deberá comparecer el día de la diligencia programada, a efectos ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, con la advertencia que, en caso de no asistir, el dictamen no tendrá valor.

Para rendir el dictamen, con fundamento en el artículo 234 del CGP, se libraré oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que el señor director, dentro de los cinco días hábiles siguientes, designe al profesional respectivo que lo ha de rendir y, además, determine el monto por concepto de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de esta prueba, valor que el demandante suministrará a la entidad, dentro de los cinco días siguientes al momento en que el juzgado disponga.

En todo caso, la parte demandante deberá prestar toda la colaboración que el perito requiera para rendir el dictamen, en los términos del artículo 233 del CGP.

Tercero.- Prevenir a las partes que el hecho de no asistir a la audiencia fijada comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP, según el caso:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les instruye que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito, que podrán presentarse durante los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 54, de hoy 19 de agosto de 2022 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921c013f540580d10a3041098be70533101567315397db8f10064d5845b6fc64**

Documento generado en 18/08/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>